

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. **3262**  
Radicación: 001-2011-00392-00  
Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: CA CREACIONES AXIOMA S.A.S. y Otros.

En atención a los documentos relativos a la diligencia de decomiso del vehículo tipo camioneta "Dodge" Journey SE 2010 de placas KHB-621, allegados por el Subintendente John Nilson Fonseca, agente de la estación Caney, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º. AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE,** los documentos relativos a la diligencia de decomiso del vehículo tipo camioneta "Dodge" Journey SE 2010 de placas KHB-621, allegados por el Subintendente John Nilson Fonseca, agente de la estación Caney, que obran a folios 78 a 86 del cuaderno de medidas previas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



RDCH.

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Octubre 4 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado allegado por la demandada en donde solicita la devolución de los títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Octubre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3270**

Radicación: 002-2014-00049

Ejecutivo VS Isabel Cristina García Arroyo

Visto el escrito presentado por la demandada, donde solicita la entrega de los títulos judiciales como excedente del embargo y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OFICIAR al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

**SEGUNDO:** Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>129</u> de hoy <u>10 OCT 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO N° 3299**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCO BBVA S.A.

Demandado: LYDA XIMENA GUZMAN MARULANDA.

Radicación: 003-2012-00254-00

A través de su representante legal, el BANCO BBVA S.A., en calidad de acreedor de la obligación dineraria adeudada por la demandada, manifiesta que cede el 100% del crédito a la sociedad INMOBILIARIA & REMATES S.A.S..

Encontrándose ajustada a la ley la cesión de derechos conforme al artículo 1959 del Código Civil y subsiguientes, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- TÉNGASE** a la sociedad INMOBILIARIA & REMATES S.A.S. identificada con NIT 900809410-5, como CESIONARIA de los derechos de crédito pertenecientes al BANCO BBVA S.A., para todos los efectos legales, como titular de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**2°.- CONTINÚESE** con el trámite del proceso teniendo como demandante a la sociedad INMOBILIARIA & REMATES S.A.S..

**3°.- NO A LUGAR A NOTIFICAR** a la parte demandada, en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

**4°.- REQUERIR** a la representante legal de la sociedad INMOBILIARIA & REMATES S.A.S., identificada con NIT 900809410-5, a efectos de que proceda a designar su apoderado judicial, según los términos establecidos por los artículos 75 y S.S. del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

RDCH.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>179</u> de hoy <b>10 OCT 2017</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. **3257**  
Radicación: 005-2002-00506-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.  
Demandado: LUIS EDUARDO RUBIANO CABALLERO

En atención al comunicado allegado por la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, el Juzgado es consiente en lo que respecta a la situación que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 - específicamente por la del parágrafo 1º de su artículo 206- se viene presentando, tanto con la Alcaldía de Santiago de Cali como con los Inspectores de Policía Urbanos de la Ciudad, en lo que tiene que ver con la simple ejecución de los Despacho Comisorios contentivos de las diligencias administrativas de secuestro y entrega de bienes ordenadas dentro de los diferentes procesos judiciales, en especial en los ejecutivos.

Al respecto téngase en cuenta que, en desarrollo del principio de colaboración armónica inmerso en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 10º de la Ley 1801 de 2016 estableció que uno de los deberes de las autoridades de policía, entiéndase los Alcaldes, Inspectores de Policía y Corregidores<sup>1</sup>, el de colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.

Adicional a ello, a los Alcaldes les corresponde<sup>2</sup>: **1) dirigir y coordinar a las autoridades de policía que hagan parte de su jurisdicción;** **2) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas y** **3) conocer de los asuntos atribuidos por la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.** Por otro lado, son deberes de los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, los señalados por la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

De ahí que, y de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, los Alcaldes, los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores -como autoridades administrativas y policiales - tengan el deber constitucional y legal en atender las diligencias de carácter administrativo que los Jueces les comisionen para su realización, a saber, como las de ejecutar las órdenes judiciales de secuestro y entrega de bienes en la sede de su jurisdicción, quedándoles prohibido el desempeño de facultades jurisdiccionales, tales como, la resolución de recursos, la de oposiciones (Num. 7º, Art. 309 C.G. del P) y la recepción o práctica de pruebas, así como también que las

<sup>1</sup> De acuerdo al canon 198 de la Ley 1801 de 2016, son Autoridades de Policía los Alcaldes, Inspectores de Policía, Corregidores, comandantes de estación, subestación y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

<sup>2</sup> Según lo establece el mandato 205 de la Ley 1801 de 2016.

autoridades judiciales les comisionen para la resolución y práctica de las mismas, pues la asignación de tales potestades en cabeza de autoridades administrativas está reservada al legislador y deben manifestarse de forma clara, expresa y concreta<sup>3</sup>, como las atribuidas por Éste en el canon 24 del C.G. del P..

Además, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante **Circular PCSJC17-10** concluyó que: *“La interpretación sistemática de las mencionadas normas permite concluir que, al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del CGP, “las autoridades judiciales sí pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.”*

En otro horizonte y como consecuencia de la situación jurídico-institucional narrada por el memorialista, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali se impetró acción de tutela en contra de la Alcaldía de Cali, que fuera resuelta mediante Sentencia de agosto dos de la calenda y que ordenó al Alcalde de esta municipalidad al cumplimiento de la diligencia de secuestro comisionada, por sí mismo o a través de interpuesta persona delegada para tal efecto<sup>4</sup>.

Finalmente, resulta necesario manifestar que las consideraciones aquí expuestas devienen de la lectura del documento técnico jurídico emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el cual aparece suscrito por su Presidente -Mg. Doctor Romelio Elias Daza Molina- y que se denomina *“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO vs EL CÓDIGO DE POLICÍA. Apparente Conflicto Normativo: Despachos Comisorios de Jueces a Autoridades Administrativas”*, que concluye que ni el parágrafo 1° del artículo 206 ni el artículo 242 de la Ley 1801 modificó, exoneró o derogó, tácita o expresamente, el mandato legal del inciso 3° del canon 38 de la Ley 1564 de 2012, pues dentro de los procesos judiciales existen diligencias de carácter judicial y administrativas, correspondiendo la de secuestro y entrega de bienes a ésta última clase, por no involucrar el poder decisorio o jurisdiccional del juez, como se desprende de la lectura del numeral 7° del artículo 309 del C.G. del P.

En consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que la Ley 1801 de 2016 entró a regir hace más de 8 meses, siendo un tiempo prudencial para que Administración

---

<sup>3</sup> “La Corte Constitucional reitera su línea en relación con la necesidad de que el otorgamiento de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas sea claro, expreso y concreto; agregando que, en este contexto, la designación del funcionario encargado de adelantar la nueva atribución también debe ser específica, con el propósito de adelantar un juicio acerca de la si la función concedida tiene relación con la materia legalmente asignada a la entidad en materia administrativa y, al mismo tiempo, si en virtud de las funciones que ordinariamente desempeña, se garantizará la independencia en el servicio de la administración de justicia.” Corte Constitucional, Sentencia C-156/13, Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali – Sala Civil, Sentencia de agosto dos de 2017, dictada dentro de la acción constitucional 76001-22-03-000-2017-00414-00, Mg. Ponente Carlos Alberto Romero Sánchez.

Municipal haya fijado nuevas pautas y directrices en su gestión para atender sus obligaciones Constitucionales y legales para cooperar con la administración justicia, el Despacho requerirá a la Alcaldía de Cali para que realice la práctica de la diligencia administrativa de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-246943 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- REQUERIR** a la Alcaldía de Santiago de Cali, encabezada por el señor Alcalde Norman Maurice Armitage Cadavid, a efectos de que proceda a realizar la práctica de la diligencia administrativa de entrega del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-246943** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Se previene a la Autoridad Administrativa comisionada que ostenta la facultad para subcomisionar.

**2°.- ORDENAR** que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre el despacho comisorio correspondiente, con los insertos del caso y adjúntesele al mismo copia de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

RDCH.

  
**ADRIANA CABAL TALERO**



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Octubre 4 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado allegado por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali donde informa que no existen depósitos a su cargo. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Octubre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3274**

Radicación: 05-2013-00069

Ejecutivo Cooperativa Invercoob VS Oscar Marino Barrero Barrios y otros

Respecto a la comunicación allegada por el Juzgado de origen -5º Civil del Circuito de Cali-, donde informan que en ese despacho no existen dineros para ser trasladados, la cual, se glosará a los autos para que obre y conste, por tanto, el Juzgado,

De igual modo, el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de los títulos judiciales como abono a la obligación, sin embargo, se observa que se encuentra consignados en el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces a dicho Juzgado, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

Además, solicita se expida aviso de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-820427, se observa que, la diligencia de remate debe ser lo más acorde y coherente con el valor real comercial del inmueble y una vez realizando el control de legalidad respectivo<sup>1</sup>, se tiene que a folio 123 del presente cuaderno, reposa avalúo que data de marzo de 2016, por tanto, se requerirá, a las partes para que actualicen dicho avalúo, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

Por lo cual, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito presentado por el Juzgado de origen, donde informa que no existen títulos a trasladar, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

---

<sup>1</sup>Art. 448 del C.G.P.

**SEGUNDO: OFICIAR** al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Librese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

**TERCERO:** Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que actualice el avalúo presentado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 444 del CGP, antes de fijar fecha para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 179 de hoy 10 OCT 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 5 de octubre de 2017. A Despacho de la señora Juez, advirtiendo que en el presente proceso se constata error involuntario. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3291

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: GILBERTO TRUJILLO MEDINA y OTRA  
Demandado: MARÍA ISABLE ORTÍZ PATIÑO  
Radicación: 76001-31-03-006-2005-00148-00

De la revisión del expediente se constata que, por error involuntario del despacho, se consignó en el primer párrafo de la parte motiva del auto No. 3189 de 28 de septiembre de 2017 «...no coincide con las partes del proceso que ostenta el embargo existente sobre los predios distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-282797 y No. 370-282801», siendo lo correcto haber indicado «...no coincide con las partes del proceso que ostenta el embargo existente sobre los predios distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-282737 y No. 370-282801», y consecuente con ello deberá enmendarse lo dicho.

Como quiera que lo mencionado constituye un error puramente aritmético, procederá el despacho a corregir dicho yerro de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P., y se ordenará la inclusión de copia de esta providencia para dar cumplimiento a lo resuelto en el numeral segundo de la providencia corregida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**1°.- CORREGIR** el primer párrafo de la parte motiva del auto No. 3189 de 28 de septiembre de 2017, para que el mismo se entienda «...no coincide con las partes del proceso que ostenta el embargo existente sobre los predios distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-282737 y No. 370-282801».

**2°.- INCLÚYASE** copia de esta providencia para dar cumplimiento a lo resuelto en el numeral segundo de la providencia corregida.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 179 de hoy
10 OCT 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. **3287**  
Radicación: 006-2015-00061-00  
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.  
Demandado: ETEL LTDA – DANIEL TORRES BERMUDEZ y Otros.

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita el embargo de los siguientes bienes:

1. Sobre el lote doble 338 Jardín I tipo tradicional, que hace parte del Camposanto Metropolitano del Sur, ubicado sobre el Kilómetro 18 y 19 de la vía que de Cali conecta con el municipio de Jamundí, y que se distingue con matrícula inmobiliaria **370-561483** de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali.

2. De los bienes muebles, electrodomésticos, enseres, equipos de oficina y demás artefactos de propiedad de la demandada que se encuentran ubicados en la Carrera 1 No. 70-210 Conjunto Residencial "La Portada de Comfandi" Apto 401 tipo B Bloque 6 Conjunto A y en los apartamentos 107 1 piso edificio 4 del Conjunto Residencial "Valle de la Ferrerira" unidad 6 de esta ciudad.

3. El de los remanentes de los bienes que se encuentran embargados dentro de los siguientes procesos:

- Proceso Ejecutivo 001-2015-00081, adelantado por Coltefinanciera S.A. contra Alba Inés Díaz Guzmán, y que cursa en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.
- Proceso Ejecutivo 032-2014-00818, adelantado por el señor Luis Alberto Cardona Zapata contra Daniel Joan Torres Bermúdez, y que cursa en el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En cuanto a la primera solicitud de embargo, el Despacho la negará con fundamento en el numeral 9º del artículo 594 del C.G. del P., pues según dicho precepto "*Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos*" tienen la calidad de inembargables.

Frente a la solicitud de embargo de bienes muebles, el Juzgado dispondrá abstenerse en decretarla hasta tanto el interesado indique a cuál de los ejecutados pertenecen los bienes que pretende que se embarguen, pues en su escrito no señala a cuál de ellos le pertenecen, así como también que proceda a proporcionar una dirección clara y específica respecto al lugar donde pretende el embargo de los bienes que menciona, ya que indica dos direcciones diferentes, donde respecto a la segunda no precisa la dirección exacta de la unidad residencial.

Finalmente, en cuanto a las solicitudes de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de los remanentes del producto de los embargados dentro de los procesos ejecutivos arriba señalados, el Juzgado las despachará favorablemente.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- NEGAR** la medida de embargo solicitada sobre el lote doble 338 Jardín I tipo tradicional, que hace parte del Camposanto Metropolitano del Sur, ubicado sobre el Kilómetro 18 y 19 de la vía que de Cali conecta con el municipio de Jamundí, y que se distingue con matrícula inmobiliaria **370-561483** de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, toda vez que, según el numeral 9° del artículo 594 del C.G. del P., el inmueble sobre el que se pide la medida hace parte de los bienes inembargables.

**2°.- ABSTENERSE DE DECRETAR LA MEDIDA DE EMBARGO y SECUESTRO** de bienes muebles pedida, hasta tanto el interesado señale sobre cuál de los ejecutados denuncia la propiedad de los mismos y proporcione al Despacho una dirección clara y específica respecto al lugar donde están ubicados y pretende el perfeccionamiento del embargo.

**3°.- DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo **001-2015-00081-00**, adelantado por **COLTEFINANCIERA S.A.** contra la aquí ejecutada **ALBA INÉS DÍAZ GUZMÁN**, el cual cursa en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

**4°.- DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo **032-2014-00818-00**, adelantado por el señor **LUIS ALBERTO CARDONA ZAPATA** contra el aquí ejecutado **DANIEL JOAN TORRES BERMÚDEZ**, que cursa en el Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**



RDCH

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, octubre 4 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Octubre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3276**

Ejecutivo VS Oscar Enrique Hernández

Radicación: 09-2011-00457-00

Revisado el anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se procederá a la entrega de los mismos.

De igual modo, solicita se oficie al juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, para que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia, por tanto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$2.915.846,00**, a favor de la apoderada judicial demandante ALBA LUCIA MONTOYA GOMEZ identificada con CC. 31.296.015, como pago de la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002050441	9002531166	COOPERATIVA MULTIACT NUEVA ESPERANZA CAIMA	09/06/2017	NO APLICA	\$ 400.153,00
469030002050442	9002531166	COOPERATIVA MULTIACT NUEVA ESPERANZA CAIM	09/06/2017	NO APLICA	\$ 400.153,00
469030002050443	9002531166	COOPERATIVA MULTIACT NUEVA ESPERANZA CAIM	09/06/2017	NO APLICA	\$ 423.148,00
469030002050446	9002531166	COOPERATIVA MULTIACT NUEVA ESPERANZA CAI	09/06/2017	NO APLICA	\$ 423.098,00
469030002050447	9002531166	COOPERATIVA MULTIACT NUEVA ESPERANZA CAIM	09/06/2017	NO APLICA	\$ 423.098,00
469030002050448	9002531166	COOPERATIVA MULTIACT NUEVA ESPERANZA CAIM	09/06/2017	NO APLICA	\$ 423.098,00
469030002050449	9002531166	COOPERATIVA MULTIACT NUEVA ESPERANZA CAIM	09/06/2017	NO APLICA	\$ 423.098,00

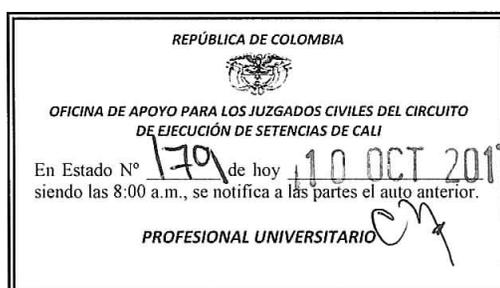
**SEGUNDO: OFICIAR** al **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

**TERCERO:** Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. **3297**  
Radicación: 009-2013-00348-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: CALIPSO DEL PACIFICO S.A.S. Y OTROS

A través del escrito que antecede la señora Julia Castro Carvajal, quién manifiesta ser la Representante Legal del Consorcio CCA S.A.S., solicita que se libre Despacho Comisorio.

Al respecto, el Despacho negará la solicitud interpuesta, pues el nombre de la sociedad que dice representar no se identifica dentro de las personas naturales y jurídicas que conforman la parte pasiva del presente proceso, además, procedió a presentar la solicitud directamente, sin conducto de apoderado judicial, desconociendo de esa manera lo establecido por el artículo 73 del C.G. del P., que establece que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

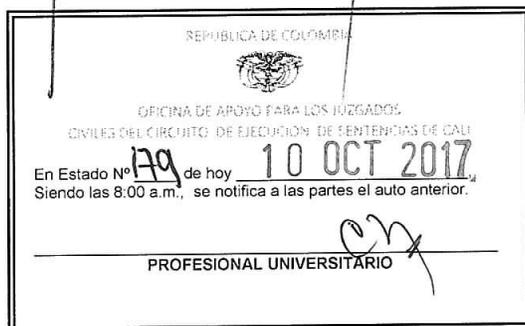
**1.- NEGAR** la solicitud presentada por la señora Julia Castro Carvajal, quién manifiesta ser la Representante Legal del Consorcio CCA S.A.S., debido a que la sociedad por la que dice acudir al presente proceso no se identifica dentro de las personas naturales y jurídicas que lo conforman, y porque la misma fue elevada sin conducto de apoderado judicial, desconociendo lo establecido por el artículo 73 del C.G. del P..

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

RDCH.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°                   **3269**  
Proceso:                   EJECUTIVO MIXTO  
Demandante:             BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado:             JAIRO GARCÍA BURITICA Y ARACELLY ATOY  
Radicación:             010-2008-00147-00

El apoderado de la aparte ejecutante solicita que se decrete el embargo y secuestro de los cánones generados como consecuencia del contrato de arrendamiento celebrado por los ejecutados en calidad de arrendadores y "CERVALLE" en calidad de arrendatario, teniendo como objeto del mismo el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-692248, que se encuentra embargado y secuestrado en el presente asunto.

Al respecto, se procederá a decretar la medida de embargo solicitada, ordenándose al representante legal de la sociedad "PORCÍCOLA CERDOS DEL VALLE DE CERVALLE S.A." para que, en primer lugar, le informe al Despacho acerca de la existencia del referido contrato de arrendamiento, así como su vigencia y el valor por el cual se han pactado sus respectivos cánones de arrendamiento y; en segundo lugar, proceda a constituir certificado de depósitos judiciales a efectos de consignar, a órdenes de este Despacho y a la cuenta No. 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, el valor relativo a los cánones generados como consecuencia del contrato de arrendamiento suscrito por los aquí ejecutados, el cual deberá ser puesto a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio mediante el cual se le comunique la presente orden.

La anterior medida queda limitada hasta la concurrencia del monto de 450.000.000.00 MCTE, valor deducido a partir del auto de julio 3 de 2008, mediante el cual se libró mandamiento de pago, más un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### DISPONE:

**1.- DECRETAR** el embargo y secuestro de los cánones generados como consecuencia del contrato de arrendamiento celebrado por los ejecutados en calidad de arrendadores y "CERVALLE" en calidad de arrendatario, que tiene como objeto el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-692248, y que se encuentra embargado y secuestrado en el presente asunto.

**2°.- ORDENAR** al representante legal de la sociedad "PORCÍCOLA CERDOS DEL VALLE DE CERVALLE S.A." que le informe al Despacho acerca de la existencia del referido contrato de arrendamiento suscrito por aquella y la parte ejecutada dentro del presente proceso –señores Jairo García Buritica Y Aracelly Atoy- y que tiene como objeto el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-692248, así como también manifieste la vigencia y el valor por el que se ha pactado los respectivos cánones de arrendamiento.

**3°.- ORDENAR** al representante legal de la sociedad "PORCÍCOLA CERDOS DEL VALLE DE CERVALLE S.A." que proceda a constituir certificado de depósitos judiciales a efectos de consignar, a órdenes de este Despacho y a la cuenta No. 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, el valor relativo a los cánones generados como consecuencia del contrato de arrendamiento suscrito por la referida sociedad y los aquí ejecutados, el cual deberá ser puesto a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio mediante el cual se le comunique la presente orden. Límitese la medida de embargo hasta la suma de **450.000.000.00 MCTE.**

**4°.- PREVÉNGASE** al representante legal de la sociedad "PORCÍCOLA CERDOS DEL VALLE DE CERVALLE S.A.", para que tenga en cuenta que el incumplimiento a lo aquí ordenado acarrea las consecuencias previstas por el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G. del P., esto es, podrá incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

**5°.- LÍBRESE**, a través de la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, el Oficio en el que se comunique al representante legal de la sociedad "Porcícola Cerdos del Valle de Cervalles S.A. lo decidido en esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 179 de hoy 10 OCT 2017  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 4 de octubre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la demandada donde solicita la devolución de unos títulos. Sírvase proveer.

CN  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (4) de octubre dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3275**

Ejecutivo VS Santiago Sardi Chamat y otros

Radicación: 10-2014-00086

El demandado RODRIGO SARDI DE LIMA en representación de Rodrigo Sardi Chamat, Catalina Sardi Chamat y Santiago Sardi Chamat, solicita la devolución de títulos y se expidan los oficios de desembargo, sin embargo, se observa que el presente proceso se trata de un trámite de MAYOR CUANTIA, por tanto, debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, como es, designar apoderado judicial, por lo cual el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de darle trámite al escrito presentado por el demandado RODRIGO SARDI DE LIMA, como quiera que el presente asunto es un trámite de MAYOR CUANTIA, por tanto, las partes deben ser representados mediante abogado titulado, o para litigar en causa propia ostentar dicha condición, según lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971.

**SEGUNDO: INDÍQUESELE** al peticionario que el proceso no se ha dado por terminado, por tanto, no podrá ordenarse la devolución de los dineros consignados ni el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

A

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small>  <small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</small>
En Estado N° <u>179</u> de hoy <u>10 OCT 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<small>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</small> 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 4 de octubre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente para resolver. Sírvase proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Octubre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3300**

Ejecutivo Banco Colpatría SA VS Santiago Sardi Chamat y otros

Radicación: 10-2014-00086-00

Conforme al escrito allegado por el Banco de Bogotá, donde solicita copia del oficio que decretó la medida de embargo en contra de los demandados, el juzgado,

**DISPONE:**

**OFICIAR al BANCO DE BOGOTA**, con el fin de enviarles copia simple del oficio No. 657 del 2 de abril de 2014, librado por el Juzgado de origen -10 Civil del Circuito de Cali-, por medio del cual se decretó la medida de embargo de los dineros que posean los demandados SANTIAGO SARDI CHAMAT, CATALINA SARDI CHAMAT Y RODRIGO SARDI CHAMAT, tal como fue solicitado en escrito que antecede.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

2 actor

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>179</u> de hoy <u>10 OCT 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO NO. 3293**  
Radicación: 010-2016-00304-00  
Clase de proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.  
Demandado: EDUARDO ANGARITA GÓMEZ

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, el numeral 1º del artículo 597 del C.G. del P. establece que se levantará el embargo y secuestro cuando “...se pide por quién solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de procesos de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.” Más adelante, el mentado artículo señala que : “Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1,2,3,4,5 y 8 del presente artículo, **se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosas.**”

Por lo tanto, toda vez que en el presente proceso no se avizora la presencia de litisconsortes o terceristas, el Despacho procederá a decretar el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria **370-147121**, para lo cual se tendrá en cuenta las consecuencias que de ello se deriva, como lo es la condena en costas a quien solicitó la medida.

En cuanto al escrito allegado por la Representante Legal de la “Corporación de Atención Integral” –Norma Patricia Bustos Mejía-, se dispondrá oficiarla a efectos de que le informe al Despacho a quién le ha estado cancelando, a partir de la diligencia de secuestro llevada a cabo en el mes de mayo de 2017, los dineros correspondientes a los cánones generados por el contrato de arrendamiento celebrado por la Corporación que representa y el señor Angarita Gómez, y que tiene por objeto el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **370-147121**.

De manera similar, se oficiara al Representante Legal de la Inmobiliaria “Bienes Premier Inmobiliaria S.A.S.” a fin de que informe y allegue pruebas al Juzgado en cuanto a, sí a partir de la diligencia de secuestro llevada a cabo en mayo de 2017, ha recibido por parte de la “Corporación de Atención Integral” -arrendataria del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **370-147121** ubicado en la carrera 116 No. 11-168, Casa 9 de esta ciudad, ha recibido dineros por concepto de cánones de arrendamiento, y si éstos han sido puestos a disposición de la cuenta de depósitos judiciales de esta Oficina Judicial -760012031801 del Banco Agrario de Colombia-, y de no haberlo hecho proceda de manera inmediata a efectuarlo.

Así las cosas, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **370-147121** y que fuera decretada por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Cali dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra el señor **EDUARDO ANGARITA GÓMEZ**, comunicada a la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali mediante Oficio 2554 de noviembre 30 de 2016. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrese el oficio respectivo.

**2°.- CONDÉNESE** en costas a la parte demandante. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo liquidense los valores correspondientes.

**3°.- OFICIAR** a la Representante Legal de la “Corporación de Atención Integral” –Norma Patricia Bustos Mejía-, a efectos de que informe y allegue pruebas al Despacho sobre la personas natural o jurídica a quién le ha estado cancelando, a partir de la diligencia de secuestro llevada a cabo en el mes de mayo de 2017, los dineros correspondientes a los cánones generados en virtud del contrato de arrendamiento celebrado por la Corporación que representa y el señor Angarita Gómez, y que tiene por objeto el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **370-147121**.

**4°.- OFICIAR** al Representante Legal de la Inmobiliaria “Bienes Premier Inmobiliaria S.A.S.” a fin de que informe y allegue pruebas al Juzgado en cuanto a, sí a partir de la diligencia de secuestro llevada a cabo en mayo de 2017, por parte de la “Corporación de Atención Integral” -arrendataria del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **370-147121** ubicado en la carrera 116 No. 11-168, Casa 9 de esta ciudad, ha recibido dineros por concepto de cánones de arrendamiento, y si éstos han sido puestos a disposición de la cuenta de depósitos judiciales de esta Oficina Judicial -760012031801 del Banco Agrario de Colombia-, y de no haberlo hecho proceda de manera inmediata a efectuarlo.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>139</u> de hoy <u>19 OCT 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Octubre 4 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por el rematante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Octubre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3273**

Hipotecario Titularizadora Colombiana SA VS Franklin Roberto Gómez Riveros

Radicación: 11-2010-00213-00

Visto el escrito presentado por el adjudicatario, donde solicita la entrega de los títulos judiciales por gastos del remate y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

Por lo cual, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OFICIAR al **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

**SEGUNDO:** Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

Juez

Apa

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small>

<small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</small>
En Estado N° <u>179</u> de hoy <u>10 OCT 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<small>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</small> 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 4 de octubre de 2017. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita se oficie al Banco Agrario para una relación de títulos. Sírvase proveer.

*on*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, octubre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3258**

Ejecutivo VS Nelfa María Sánchez y Carlos Alberto Plaza

Radicación: 12-2011-00504-00

En consideración al informe secretarial que antecede, se observa de la revisión hecha al expediente que no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

**DISPONE:**

1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

*Adriana Cabal Talero*  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <i>179</i> de hoy <i>17 OCT 2017</i> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO <i>on</i>

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Octubre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 3301

Radicación: 12-2011-00504

Ejecutivo V Nelfa María Sánchez y Carlos Alberto Plaza

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita se expidan nuevamente los oficios ordenados mediante autos 6 de septiembre de 2012, visible a folio 87 y 3120 del 18 de septiembre de 2015, visible a folio 101 del presente cuaderno, para su diligenciamiento.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**EXPEDIR** nuevamente los oficios decretados mediante autos 3120 del 18 de septiembre de 2015 y de fecha 6 de septiembre de 2012, para su diligenciamiento.

Por secretaría ordenase librar los oficios y despacho comisorio correspondientes.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

2 autos

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 139 de hoy 10 OCT 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. **3264**  
Radicación: 014-2008-00425-00  
Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: PORTAFOLIO DE VALORES hoy INGENIO  
CARMELITA S.A.  
Demandado: CRIADERO SANTINO LTDA y Otro.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la sociedad ejecutada, el Despacho ordenará a la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali a efectos de que procedan a corregir el Oficio No. 5566, mediante el cual se le comunica a la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Buga el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria 373-42278, 373-43038 y 373-59681, en el sentido de indicarse que lo que se deja sin efecto es la orden de embargo emitida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali comunicada mediante Oficio No. 687 de marzo 14 de 2011.

De igual forma, deberá corregirse la transcripción relativa a uno de los inmuebles sobre los cuales se ordenó el levantamiento de la medida de embargo, pues en el oficio en cuestión se transcribió 370-422278, cuando en realidad su número de matrícula obedece al número **370-42278**.

Por otro lado, el representante legal de la sociedad "Criadero Santino LTDA" – ejecutado dentro del extinto proceso de la referencia- manifiesta que confiere poder especial al abogado Camilo Andrés Cárdenas Bermúdez, por lo que el Despacho procederá a tenerlo como apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del presente proceso, toda vez que el poder allegado se atempera a los requisitos contemplados por los artículos 75 y s.s. del C.G. del P..

Finalmente, los apoderados judiciales de las partes integrantes del litigio de la referencia solicitan la cancelación de la hipoteca elevada a Escritura Pública No. 2510 en la Notaria Segunda del Circulo Registral de Cali en junio 7 de 2006, por lo que, una vez verificada la viabilidad de lo pretendido y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra concluido, se procederá a la cancelación de la hipoteca contenida en la E.P. en mención.

En mérito de lo Expuesto, El Juzgado,

**DISPONE:**

**1º.- ORDENAR** a la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali a efectos de que se corrija el Oficio No. 5566 de diciembre 15 de 2016, mediante el cual se le comunica a la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Buga el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria 373-42278, 373-43038 y 373-59681, en el sentido de indicarse que lo que se deja sin efecto es la orden de embargo emitida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali comunicada mediante Oficio No. 687 de marzo 14 de 2011.

Así mismo, corríjase la transcripción relativa a uno de los inmuebles sobre los cuales se ordenó el levantamiento de la medida de embargo, pues en el oficio en cuestión se transcribió 370-422278, cuando en realidad su número de matrícula obedece al número **370-42278**. Líbrese el Oficio respectivo con dirección a la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Buga, acompañándosele copia del Oficio No. 5566 de diciembre 15 de 2016.

**2º.- TENER** al abogado **CAMILO ANDRÉS CÁRDENAS BERMÚDEZ**, identificado con C.C. 1.115.084.230 de Buga y con Tarjeta Profesional 287.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad ejecutada dentro del presente proceso, toda vez que el poder allegado se atempera a los requisitos contemplados por los artículos 75 y s.s. del C.G. del P.

**3º.- CANCELAR** el gravamen hipotecario establecido en la escritura pública No. 2510 en la Notaria Segunda del Circulo Registral de Cali en junio 7 de 2006. Líbrese el respectivo exhorto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS	
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>199</u> de hoy <u>10 OCT 2017</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

RDCH.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutada solicitando entrega de títulos judiciales. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, octubre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017).

Auto No. **3271**

Ejecutivo Vs Martha Lucinda Ramírez y otro

Radicación: 015-1999-01156-00

Visto el escrito presentado por el apoderado judicial de la demandada, donde solicita la entrega de los títulos judiciales como excedente del embargo, como quiera que fueron consignados erróneamente en el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces ha dicho Juzgado, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**OFICIAR** al **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente procesos a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el art. 46 Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa-. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>179</u> de hoy <u>10 OCT 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. **3298**  
Radicación : 015-2012-00240-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A. hoy HECTOR FABIO  
GIRALDO RIASCOS  
Demandado: ANA MILENA MUÑOZ

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- ESTESE** el memorialista a lo dispuesto mediante providencia No. 2799 de agosto 24 de 2017, visible a folio 150 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>170</u> de hoy <u>05 OCT 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 

RDCH.